



## EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

**RAD: 08001405300920230073900**

Señor Juez; a su despacho el proceso de la referencia, acompañado de memorial aportado por la parte demandante, mediante el cual manifiesta subsanar los yerros señaladas en el auto de fecha 08 de noviembre de 2023 por el cual se inadmitió la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de noviembre 2023

BENILDA CRIALES RINCON

SECRETARIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D. E. I. y P., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). -**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad del asunto de la referencia.

Mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2023, el Juzgado declaró inadmisibile la demanda y ordenó mantenerla en secretaría por el término de cinco (05) días a fin de que la parte actora subsanara el siguiente defecto:

- *“Deberá aportar el certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-291532 y 040-291375, con fecha de expedición no mayor a un mes, de conformidad a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 486 del Código General del Proceso.*
- *El poder otorgado debe ceñirse a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022.*
- *A efectos de determinar la cuantía del presente asunto, deberá aportar la liquidación de los intereses solicitados.*
- *Deberá aportar un Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la sociedad DESARROLLO ALTERNATIVO FINANCIERO S.A.S., con el fin de verificar el Representante Legal”*

Así las cosas, mediante memorial recibido en este despacho el día 17 de noviembre de 2023, la parte ejecutante manifestó subsanar los yerros señalados anteriormente, aportando los Certificados de Tradición actualizados de los inmuebles 040-291531 y 040291375, así mismo manifestó aportar poder conforme al artículo 74 del C.G.P., o en su defecto la Ley 2213 de 2022, indicó que aportaba la liquidación de los intereses con el fin de determinar la cuantía.



Sin embargo, encuentra el despacho que la subsanación no fue presentada en debida forma, como quiera que no existe constancia de que el poder haya sido conferido mediante mensaje de datos y/o otorgado a través de Escritura pública, en suma, si bien mencionó la liquidación de intereses, esta no fue aportada junto con el memorial de subsanación. En virtud de que la parte actora no corrigió los defectos de que adolece la demanda, en debida forma, se dispondrá su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Barranquilla,

### **RESUELVE**

Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Alfonso Gonzalez Ponton**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 009**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9612bacb38b413f0911e434eba7a2fb12beb0cb8316484fa9fec63ef877d0d0e**

Documento generado en 30/11/2023 06:23:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**